



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2082/2021

**RECURRENTE:** LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por Luis Daniel Serrano Palacios en el expediente SUP-REC-2082/2021, en contra de la resolución ST-JE-127/2021, porque no se cumple con ninguno de los requisitos especiales de procedencia y tampoco se advierte una cuestión de relevancia y trascendencia que justifique la procedencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b>Actor/recurrente:</b>	Luis Daniel Serrano Palacios
<b>Código Electoral local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de la denuncia ante el Instituto local.** El seis de agosto de 2021<sup>1</sup>, el actor presentó una denuncia en contra de **Marco Antonio Galindo Carranza** por la realización de expresiones presuntamente calumniosas, derivado de la difusión de un video en Facebook.

**1.2. Sustanciación del procedimiento y remisión del expediente.** Una vez radicado el expediente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local con la clave **PES/CUAUIZ/LDSP/MAGC/612/2021/08** y sustanciado el procedimiento, fue remitido al Tribunal local.

**1.3. Procedimiento Especial Sancionador (PES/320/2021).** El veintitrés de septiembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.



sancionador **PES/320/2021**, declarando la inexistencia de los hechos denunciados.

**1.4. Sentencia recurrida (ST-JE-127/2021).** En contra de la determinación anterior, el recurrente promovió un juicio electoral, el cual fue resuelto por la Sala Toluca el cuatro de noviembre, confirmando la resolución impugnada.

**1.5. Recurso de reconsideración.** El ocho de noviembre, el actor presentó ante la Sala Regional Toluca un escrito de demanda en el que se controvierte la sentencia dictada en el punto anterior.

**1.6. Turno.** En su oportunidad, se integró el expediente y fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. COMPETENCIA**

Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional a través del recurso de reconsideración, el cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional tome alguna determinación distinta.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente, ya que la Sala Regional no realizó la interpretación directa de un precepto constitucional. Además, no se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que actualice la procedencia del recurso.

Tampoco se actualiza ninguna otra hipótesis de procedencia creada jurisdiccionalmente.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

##### **4.1. Marco Normativo**

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL



- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- iii) Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>3</sup>;
- iv) Se ejerza un control de convencionalidad<sup>4</sup>;
- v) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>5</sup>, o
- vi) La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>6</sup>

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales

---

**POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>3</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.<sup>7</sup>

#### **4.2. Resolución impugnada**

La Sala Toluca, en el juicio **ST-JE-127/2021**, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador **PES/320/2021**, en la que se declaró la inexistencia de los hechos denunciados consistentes en la presunta difusión de expresiones calumniosas en Facebook por Marco Antonio Galindo Carranza.

La Sala responsable determinó que ni el Código Electoral local ni las leyes federales electorales incluyen a los ciudadanos como sujetos activos de la calumnia en la materia electoral, derivado de las expresiones que realicen en redes sociales.

Además, señaló que el marco normativo de la infracción de calumnia en materia electoral tiene su origen en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general, el cual protege el sano desarrollo de las contiendas electorales.

En ese sentido, mencionó que de los artículos 217, 247, 380, 394, 443, 446 y 452 de la LEGIPE, 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 116, 132, 260, 459, 460, 462, 463 del Código Electoral local se desprende expresamente que los únicos sujetos que pueden ser infractores de calumnia en el contexto electoral son los siguientes: *i)* partidos políticos, *ii)* coaliciones, *iii)* aspirantes a candidatos independientes, *iv)* candidatos de partidos e independientes, *v)* observadores electorales y *vi)* concesionarios de radio y televisión.

De ahí que, al ser una restricción constitucional a la libertad de expresión, la interpretación sobre los sujetos infractores debe ser limitada, señalando

---

<sup>7</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



que podían existir casos excepcionales en los que haya la posibilidad de incluir otros sujetos activos (ciudadanos y personas privadas físicas o morales), siempre y cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable, tal como se establece en la Tesis Jurisprudencial **XVI/2019** de esta Sala Superior, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.**<sup>8</sup>

Sin embargo, señaló que en el caso concreto, no se advierte que el recurrente haya mencionado que el denunciado actuó en coparticipación con alguno de los sujetos obligados.

Por lo anterior, concluyó que al no incluirse de manera expresa a los ciudadanos como sujetos activos de calumnia electoral en la Constitución ni en la legislación electoral y al no haberse comprobado un nexo o relación entre el actor y alguno de los sujetos obligados del tipo de calumnia, fue indebido que el Tribunal Electoral responsable haya sujetado al ciudadano denunciado al procedimiento sancionador cuya sentencia se combate.

De ahí que, la Sala Regional resolvió confirmar la resolución impugnada, por razones distintas a las señaladas por el Tribunal local.

#### **4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración**

En su escrito de demanda, el recurrente señala –sustancialmente– lo siguiente:

- Falta de aplicación de los artículos 442 y 447 de la LEGIPE, y 459 y 463 del Código local

La Sala Regional fue omisa en aplicar los artículos 442 y 447 de la LEGIPE, así como los artículos 459 y 463 del Código local, lo cual es violatorio de su garantía de acceso a la justicia pronta, completa y eficaz.

---

<sup>8</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 35 y 36.

Es violatorio, ya que no realizó una interpretación sistemática y funcional al concluir que los ciudadanos no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral.

- Violación al principio de tipicidad por la inclusión de elementos no previstos en la ley.

La Sala Regional incluyó elementos no previstos en la normativa, con la finalidad de concluir que la conducta del ciudadano denunciado no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el ordenamiento electoral.

Lo anterior, al considerar la Tesis **XVI/2019** de esta Sala Superior, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**, como obligatoria. La Sala Regional fue omisa en advertir que la tesis no reviste el carácter de jurisprudencial y, por tanto, no es de observancia y aplicación obligatoria, al tratarse de un criterio todavía en construcción.

De ahí que resulta ilegal que la Sala Regional imponga la carga procesal de probar la coparticipación del ciudadano denunciado con otro sujeto activo de la infracción de calumnia electoral, al ser un elemento novedoso y desconocido por el recurrente, que no se encuentra previsto expresamente en la ley.

- Tolerancia indebida a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución general.

Indebidamente se considera que las expresiones denunciadas se encuentran dentro del margen de tolerancia de juicios valorativos al ser un tema de interés público en una sociedad democrática.





Además, la Sala Toluca –de manera indebida– consideró que por el solo hecho de tratarse de un personaje público, este debía tolerar insultos y la imputación falsa de delitos.

#### 4.4. Decisión

Como se señaló, esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los planteamientos del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

Esta Sala Superior ha sostenido que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben **dar argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional.<sup>9</sup>

En ese orden no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por el contrario, la Sala Toluca se limitó a señalar que ni el Código Electoral local ni las leyes federales electorales incluyen a los ciudadanos como sujetos activos de calumnias en materia electoral.

Además, siguiendo la Tesis Jurisprudencial **XVI/2019** de esta Sala Superior, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**, concluyó que la interpretación que se realice sobre los sujetos infractores de calumnia debe de ser limitada, pudiendo existir casos excepcionales en los que una persona privada, ya sea física o moral, que se compruebe que actuó en

---

<sup>9</sup> Véase SUP-REC-114/2020.

coparticipación con un sujeto activo señalado en el ordenamiento, también sea considerada como sujeto infractor del mencionado tipo.

Sin embargo, señaló que, en el caso, el recurrente no alegó esta posible coparticipación, por lo que resultaba incorrecto considerar al ciudadano denunciado como sujeto activo del tipo de calumnia.

Estos razonamientos no implicaron un análisis de naturaleza constitucional, porque no ameritaron una interpretación de principios constitucionales, así como tampoco se llevó a cabo un contraste de alguna norma jurídica con una disposición constitucional.

Por otro lado, tampoco se advierte que los planteamientos del recurrente estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional, ya que se limita a señalar que la Sala Regional fue omisa en aplicar los artículos 442 y 447 de la LEGIPE, así como los artículos 459 y 463 del Código local. Además, menciona que violó el principio de tipicidad al incluir elementos en el tipo de calumnia electoral, que no están previstos en ley, siendo ambas cuestiones de estricta legalidad.

Al respecto, señaló que la aplicación de la tesis **XVI/2019** de esta Sala Superior, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**, fue incorrecta, ya que no reviste el carácter de jurisprudencial, al ser un criterio en construcción.

Sin embargo, dichos planteamientos no suponen la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> y de este

---

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 103/2011 de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.



Tribunal Electoral<sup>11</sup>, que la indebida aplicación de jurisprudencia es, por lo general, un tema de estricta legalidad. Asimismo, el conocimiento del caso **no llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia** para el sistema jurídico electoral<sup>12</sup>, puesto que esta Sala Superior ya ha estudiado los sujetos activos de la calumnia en el contexto electoral en precedentes anteriores.

Adicionalmente, el recurrente alega una indebida tolerancia a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución general. Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación, sino que aplicó, al caso, la normativa constitucional aplicable y los precedentes de esta Sala.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019, SUP-REC-547/2019 y SUP-REC-1673/2021.

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.